

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

**ESTADO ELECTRÓNICO 124**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1154-3	Tutela 1º instancia	YEISON ANDRÉS URREGO MACÍAS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 17 de 2023
2023-1168-3	Tutela 1º instancia	JOHAN ISAAC PIÑA LÓPEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 17 de 2023
2022-0038-3	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	YILMAR RODRIGUEZ PEREZ Y JAVIER ANTONIO LORA QUINTERO	Requiere acusados	Julio 17 de 2023
2020-0793-3	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	RAFAEL ENRIQUE CORTEZ MARTÍNEZ	Ordena oficiar a Medicina Legal	Julio 17 de 2023
2023-1054-3	Tutela 1º instancia	DORIELA AMPARO URIBE GARCÍA	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS	Concede recurso de apelación	Julio 17 de 2023
2023-1253-4	habeas corpus 2º	LAURA GÓMEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Julio 17 de 2023
2023-1155-4	Tutela 1º instancia	LUIS ALFREDO TOBÓN SUÁREZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 17 de 2023
2023-1145-4	Tutela 1º instancia	HEINER ALBERTO IBARRA PALENCIA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza por temeridad	Julio 17 de 2023
2021-0394-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	WILLIAM GILBERTO ROMÁN OCAMPO	Concede recurso de casación	Julio 17 de 2023
2023-0905-5	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	OVIDIO BOLÍVAR CARDONA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 17 de 2023
2023-1101-5	Tutela 2º instancia	NUBIA LUCENA ECHEVERRI OSORIO	UARIV	modifica fallo de 1º instancia	Julio 17 de 2023
2023-1164-5	Tutela 2º instancia	LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA SÁNCHEZ	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Julio 17 de 2023
2023-1248-5	Tutela 1º instancia	ROBINSON MENCO CASTRO	FISCALÍA 158 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA Y OTROS	Acepta desistimiento de acción constitucional	Julio 17 de 2023

**FIJADO, HOY 18 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
**SECRETARIO**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.  
232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00348-00 (2023-1154-3)
Accionante	Yeison Andrés Urrego Macías
Accionado	Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente
Acta:	Nº 210 julio 14 de 2023

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por YEISON ANDRÉS URREGO MACÍAS, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, en varias oportunidades solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia realizara los trámites correspondientes para ser evaluado y enviado a fase de mediana seguridad a fin de obtener el beneficio de 72 horas, pero siempre le niegan dicha petición.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Adujo que el Juzgado accionado demora en resolver la petición de envío de sus cómputos para así poder clasificar en fase de mediana seguridad.

Por lo tanto, solicita se dé trámite a dicha solicitud.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 30 de junio de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados, se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al EPMSC Andes para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. En lo esencial el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, el 30 de junio de 2023 fue allegado a ese despacho solicitud de cómputos del sentenciado Yeison Andrés Urrego Macías, la cual resolvió mediante autos interlocutorios No. 1487 y 1488 del 30 de junio de 2023 reconociendo a su favor el tiempo reportado en los certificados de cómputos por enseñanza N°18725302 y 18803953 correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023.

Adujo que los certificados fueron allegados por parte de la EPMSC de Andes el 21 de febrero y 16 de mayo hogaño, por tanto, el Despacho procedió a resolver la solicitud conforme al orden de llegada.

Por lo que considera, se está frente a un hecho superado.

3. El EPMSC Andes expuso que los días 20 de febrero y 15 de mayo de los corrientes, dicho penal realizó solicitud de redención de pena ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, las cuales

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

fueron resueltas mediante autos interlocutorios No. 1487 y 1488 y comunicado el 30 de junio de 2023.

Expuso que la mora en la resolución de las peticiones estuvo en cabeza del juzgado accionado. Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor YEISON ANDRÉS URREGO MACÍAS están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas proporcionadas por la accionada y vinculada, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto, YEISON ANDRÉS URREGO MACÍAS quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia,

no ha dado respuesta a su solicitud de redención de pena. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de redención de pena.

Dicha solicitud se satisfizo, pues conforme lo informado y acreditado en la contestación de la acción el referido Juzgado mediante autos No. 1487 y 1488 del 30 de junio de 2023 se pronunció al respecto, redimiendo pena a favor del señor Yeison Andrés Urrego Macías, determinación que del mismo modo le fue debidamente notificada al afectado el 06 de julio de 2023<sup>3</sup>.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

---

<sup>3</sup> PDF 010.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>4</sup>.

La presente acción de tutela se asumió el 30 de junio de 2023 y en la misma data el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emitió decisión que redimió a favor del actor, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho al debido proceso y petición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia pretendida por el señor YEISON ANDRÉS URREGO MACÍAS, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa8c71e08bb66c75a699041e4f302db310ccc46f05b649d2e48b263e5123fb1**

Documento generado en 17/07/2023 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00358-00 (2023-1168-3)
Accionante	Johan Isaac Piña López
Accionado	Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente
Acta:	Nº 211 julio 14 de 2023

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JOHAN ISAAC PIÑA LÓPEZ, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, el 10 de mayo y 13 de junio de 2023 solicitó y recordó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la acumulación jurídica de penas, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicita se dé trámite a dicha solicitud.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

## **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 04 de julio de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados, se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al EPMSC Bolívar para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. En lo esencial el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, el tres de abril de 2023 fue allegado a ese despacho la solicitud referida por el actor, y aunque por el cúmulo de trabajo no había dado contestación a la misma, informó que mediante auto No. 1497 del 04 de julio de 2023 despachó de manera desfavorable la solicitud del condenado al evidenciarse que no se cumple lo dispuesto en el art. 460 del C.P.P.

Por lo que considera, se está frente a un hecho superado.

3. El EPMSC Bolívar expuso que la petición a la que hace referencia el actor data del 31 de marzo de 2023, y el Juzgado accionado no ha dado respuesta a la misma.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata,

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor JOHAN ISAAC PIÑA LÓPEZ están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas proporcionadas por la accionada y vinculadas, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto, JOHAN ISAAC PIÑA LÓPEZ quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no ha dado respuesta a su solicitud de acumulación jurídica de pena. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de acumulación jurídica de pena.

Dicha solicitud se satisfizo, pues conforme lo informado y acreditado en la contestación de la acción el referido Juzgado mediante auto No. 1497 del 04 de julio de 2023 se pronunció al respecto, resolviendo negar dicha acumulación, determinación que del mismo modo le fue debidamente notificada al afectado el 04 de julio de 2023<sup>3</sup>.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>4</sup>.

La presente acción de tutela se asumió el 04 de julio de 2023 y en la misma data el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emitió decisión que negó solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a Johan Isaac Piña López, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho al debido proceso y petición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>3</sup> PDF 010.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

## RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia pretendida por el señor JOHAN ISAAC PIÑA LÓPEZ, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: **INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723a0f983bf113f8df070e695d6410a1b814ac4191d232acc7ed3de27d76b104**

Documento generado en 17/07/2023 08:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** En la fecha, veintidós (22) de junio del cursante año, se recibe memorial suscrito por la profesional del derecho Maria Eugenia Clavijo, mediante el cual renuncia al poder otorgado por los señores *Javier Antonio Lora Quintero* y *Yilmar Rodríguez Pérez*, procesados dentro del asunto interno 2022-0038-3, pues tomará posesión de un cargo público.

**Juan Sebastián Trujillo Escobar**  
Abogado Asesor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se accede a la renuncia al poder presentada por la doctora MARIA EUGENIA CLAVIJO, dentro de la investigación penal que se adelanta en contra de los señores *Javier Antonio Lora Quintero* y *Yilmar Rodríguez Pérez*.

Por Secretaría comuníquese a los procesados, para que en el término de cinco (05) días hábiles, designen nuevo Defensor de confianza que represente sus intereses, o de ser el caso, si no lo manifiestan en dicho término, ofíciase a la Defensoría del Pueblo para que le sea nombrado Defensor Público.

Comuníquese y cúmplase,

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada Ponente

**CONSTANCIA:** Se recibe memorial suscrito por la profesional del derecho *Claudia Patricia Morales Manrique*, defensora del señor **Rafael Enrique Cortes Martínez**, mediante el cual solicita que se disponga por intermedio del Despacho, ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal, efectuar una valoración por medicina forense para establecer el estado de salud de su representado, quien se encuentra recluido en la cárcel de Santo Domingo, Antioquia, en razón del proceso penal que se adelantó ante esta sede, bajo el CUI 054406100119201580022, N.I. 2020-0793-3.

**Juan Sebastián Trujillo Escobar**

Abogado Asesor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que antecede, teniendo en cuenta el proceso se encuentra en la Secretaría de este Tribunal, surtiéndose el traslado para la sustentación del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de **Rafael Enrique Cortes Martínez**, en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sede el pasado veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), término que va hasta el próximo diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, se considera este Despacho competente para resolver la solicitud incoada por la apoderada, pues se advierte todavía no ha cobrado ejecutoria la providencia.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud alude a una petición de valoración para determinar el estado de salud grave por enfermedad del procesado, con el propósito de sustituir medida de detención intramural por una domiciliaria u hospitalaria, en razón a los quebrantos y padecimientos que ha presentado en la actualidad, con fundamento en el artículo 314 numeral 4° del C.P.P. modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, se accederá a lo peticionado.

En consecuencia de ello, se dispone:

**PRIMERO: Oficiar** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – unidad básica Medellín, que lleve a cabo experticia de estado grave por enfermedad al señor **Rafael Enrique Cortes Martínez**, identificado con C.C. 8.370.817. Una vez



se asigne la correspondiente cita, deberá informarse de ello a la parte interesada y a este Despacho.

SEGUNDO. **Ordenar** al Establecimiento Carcelario de Santo Domingo, Antioquia, trasladar al privado de la libertad **Rafael Enrique Cortes Martínez**, en la fecha y hora asignada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Medellín, para llevar a cabo la valoración médica forense.

Notifíquese y cúmplase,



**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00312-00 (N.I. 2023-1054-3)

Accionante Doriela Amparo Uribe García

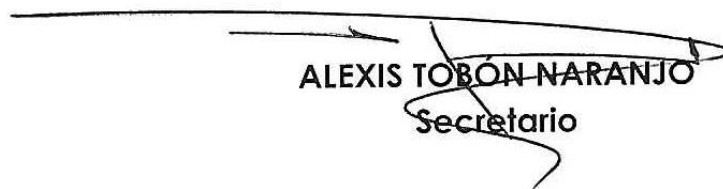
Accionado Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia Y OTROS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionado Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 04 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Juez Coordinador de los Juzgados e E.P.M.S. de Medellín y Antioquia y a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío al correo institucional el día 29 de junio de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día cinco (05) de julio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día siete (07) de julio de 2023.

Medellín, julio once (11) de 2023.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 27 a 29

<sup>2</sup> PDF 24

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00312-00 (N.I. 2023-1054-3)  
Accionante Doriela Amparo Uribe García  
Accionado Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia Y  
OTROS

Medellín, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, se concede la impugnación para ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, interpuesta de forma oportuna por la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia.

Remítase el expediente para tal fin.

Cúmplase,

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

Maria Stella Jara Gutierrez

Firmado Por:

**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e974fed2aa5045b42f6e68980ac5ca6a649b5e368e56d0d232184bc40fbfc**

Documento generado en 17/07/2023 02:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**N° interno** : 2023-1253-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05.045.31.04.001.2023.00175.00  
**Accionante** : Laura Gómez  
**Afectada** : Jhon Jairo López Loaiza  
**Accionados** : -Establecimiento Penitenciario de Mediana  
Seguridad y Carcelario de Apartadó  
-Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó Antioquia.  
**Decisión** : Confirma

Por vía de impugnación, conoce la suscrita Magistrada de la providencia proferida el 07 de julio de 2023, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (Ant.), a través de la cual se negó la acción de hábeas corpus promovida a favor del señor JHON JAIRO LÓPEZ LOAIZA, diligencias que se adelantaron contra Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la señora Laura Gómez en calidad de agente oficiosa, del señor JHON JAIRO LOPEZ LOAIZA que, el ciudadano afectado se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó, donde descuenta la pena de 1440 días de prisión, y que en varias ocasiones ha pedido se le resuelva sus redenciones y le den la libertad por pena cumplida, pero a la fecha no le dicen nada, y ya lleva 8 días demás de la pena a pagar, por lo que estima que, a su juicio está “*secuestrado*”.

**N° interno:** 2023-1253-4  
**Radicado:** 05.045.31.04.001.2023.00175.00  
**Accionante:** Laura Gómez  
**Afectada:** Jhon Jairo López Loaiza  
**Accionados:** -Establecimiento Penitenciario de  
Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó  
-Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó Antioquia.

Explica que el detenido se “ganó” 2664 horas en patio (166.5 días) y 294 horas (24.5) en estudio, a los que indica se les debe sumar los días sábados y festivos por las labores en el área de manipulación de alimentos donde inició desde diciembre 2022 hasta la fecha, descontado 52 días que multiplicándolos por 8 horas el total son 416 horas y dividiéndolos en 16, los días que se ganó son 26, logrando un descuento total de 1206 días físicos. Seguidamente resume las cuentas por tiempo físico y estudio, describiendo que son 26 días sábados y festivos, 166.5 días redención de patio, 24.5 días redención de estudio, 25 días de abril y mayo 2023, que arrojan 1448 días.

## **DEL FALLO IMPUGNADO**

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (Ant.), negó el habeas corpus al considerar que al interior de dicho proceso penal, ya se han resuelto redenciones de pena y libertad condicional solicitadas por JHON JAIRO LÓPEZ LOAIZA, es decir, la instancia judicial competente ya se pronunció sobre las solicitudes de redención de pena que ha presentado el interno, ejercicio en el cual no se le han redimido unas horas de trabajo porque su calificación fue deficiente y otras no se le reconocieron por no contar con el debido soporte; de tal manera que el mismo, por ese hecho, no puede encontrarse en una prolongación ilegal de su libertad, porque además, le falta por descontar 67 días de la pena y no es posible acudir al juez constitucional por si tiene una visión diferente a la del Juez natural.

Anotó además que, si es del caso, resulta necesario hacer uso de los recursos ordinarios, entre ellos el de apelación, para que el superior funcional se pronuncie respecto de las cuentas que hace

**N° interno:** 2023-1253-4  
**Radicado:** 05.045.31.04.001.2023.00175.00  
**Accionante:** Laura Gómez  
**Afectada:** Jhon Jairo López Loaiza  
**Accionados:** -Establecimiento Penitenciario de  
Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó  
-Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó Antioquia.

el agente oficioso; enfatizándole a la señora Laura Gómez, que la redención de pena no consiste en una simple operación matemática, en la que se suman las horas o días que el interno ha trabajado o estudiado, habida cuenta que, debe además analizarse las calificaciones de conducta durante los períodos certificados como el acta de la Junta de evaluación de estudio y trabajo, para proceder a llevar a cabo cómputos por redención.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Señala la petente Laura Gómez que, el propósito del habeas Corpus era que se expidiera la Boleta de Libertad por Pena Cumplida, ya que, pese a que ya se aportó la documentación requerida, el agenciado no ha obtenido su libertad porque el centro de tratamiento y desarrollo, no ha aportado los cómputos actualizados de las horas que él se ha ganado del mes de abril-mayo y junio -2023, que son un promedio de 38 días a favor de él y por otro lado tampoco le ha brindado la debida autorización justificada, de que trata el artículo 100 del Código Penitenciario, la cual se debía aportar desde diciembre-2022, cuando inició en el área de manipulación de alimentos, que sumarían, hasta la fecha, un promedio de 30 días.

Insiste que deben analizarse con detalle las cuentas de cómo ha sido el descuento, lo que, a su juicio, llevaría a concluir que el interno ya cumplió la pena y debe recobrar su libertad.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para entrar en materia, se hace pertinente precisar, que la acción de Hábeas Corpus supone un mecanismo constitucional para la tutela del derecho fundamental de la libertad personal, frente a cualquier acto u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona,

**N° interno:** 2023-1253-4  
**Radicado:** 05.045.31.04.001.2023.00175.00  
**Accionante:** Laura Gómez  
**Afectada:** Jhon Jairo López Loaiza  
**Accionados:** -Establecimiento Penitenciario de  
Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó  
-Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó Antioquia.

que pueda vulnerar dicha garantía. Es así, como el artículo 1o, Ley 1095 de 2006, prescribe que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando se es privado de la libertad con violación de las garantías legales o constitucionales, o tal privación se prolongue de manera ilegal.

Deviene de la norma en cita que a esta acción puede acudir en dos situaciones: 1) Cuando la persona ha sido privada de la libertad con detrimento de sus garantías legales o constitucionales, 2) Cuando la privación de la libertad ordenada legalmente se prolonga de manera ilegal.

En forma unánime, la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, al igual que la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha establecido que al tratarse de la segunda de las hipótesis referidas, esto es, cuando la privación de la libertad se halla edificada en providencia judicial, la pretensión liberatoria ha de debatirse al interior de la respectiva actuación procesal. En punto de lo expuesto, la Sala de Casación Penal del máximo tribunal de justicia, conceptuó:

*“El núcleo del Hábeas Corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el Hábeas Corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, Sentencia T-260 de 1999.

<sup>2</sup> Sala de casación penal, proceso N. 27.511, Providencia del 17 de mayo de 2007 y N. 27.607 del 31 de mayo de 2007.

<sup>3</sup> Radicado N° 14153 del 27 de septiembre de 2000.



N° interno: 2023-1253-4  
Radicado: 05.045.31.04.001.2023.00175.00  
Accionante: Laura Gómez  
Afectada: Jhon Jairo López Loaiza  
Accionados: -Establecimiento Penitenciario de  
Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó  
-Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó Antioquia.

Del mismo modo, la H. Corte Constitucional ha avalado de manera reiterada este criterio, es así como en Sentencia T-260 de 1999, precisó:

*“Por el contrario, según la doctrina constitucional, el mencionado artículo consagra una clara causal de improcedencia del Habeas Corpus en aquellos casos en los cuales la acción se interpone luego de haberse proferido una decisión judicial que ampara la captura, salvo cuando la mencionada decisión constituya una vía de hecho”.*

(...)

*“En la correspondiente sentencia<sup>4</sup>, la Corte señaló que el Habeas Corpus opera, especialmente, cuando se trata de solicitar la libertad de una persona que ha sido capturada, de manera arbitraria, por orden de una autoridad no judicial. Adicionalmente, la acción debe prosperar para garantizar la libertad de una persona que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare la retención. No obstante, en aquellos eventos regulados por el inciso segundo de la norma transcrita, en los cuales la privación de la libertad se encuentra fundada en una providencia judicial presuntamente válida, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo, mediante los recursos legales existentes. Para la Corte, en los casos descritos, sólo procedería el Habeas Corpus en dos eventos (1) cuando la decisión judicial constituya una auténtica actuación de hecho o, (2) cuando, contra la providencia judicial que ordena la privación de la libertad, no exista un recurso ordinario que pueda ser resuelto por un funcionario judicial distinto a aquel que la profirió”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

En el presente evento, se encuentra que, de acuerdo con lo evidenciado en este escenario, el señor Jhon Jairo López Loaiza, se encuentra privado ejecutando una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 24 de marzo de 2021, al condenarlo a la pena principal de 48 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado (artículo 340 inciso 2° del C.P.), decisión que fue confirmada, el 17 de junio de 2021, por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal; de ahí que la primera de

---

<sup>4</sup> Sentencia C-301 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

**N° interno:** 2023-1253-4  
**Radicado:** 05.045.31.04.001.2023.00175.00  
**Accionante:** Laura Gómez  
**Afectada:** Jhon Jairo López Loaiza  
**Accionados:** -Establecimiento Penitenciario de  
Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó  
-Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó Antioquia.

las hipótesis que hace procedente el mecanismo constitucional de hábeas corpus, esto es, la de privación ilegal de la libertad, se descarta de plano.

Y lo mismo ocurre frente a la segunda hipótesis, esto es, en cuanto a la prolongación ilícita de la privación de la libertad, pues de los elementos probatorios acopiados se tiene que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia acreditó a plenitud, haber tramitado de fondo, sendas peticiones de redención de pena y libertad condicional; sin embargo, el señor JHON JAIRO LÓPEZ LOAIZA fue condenado a 48 meses de prisión, esto es, 1440 días, y viene privado de su libertad desde el 26 de febrero de 2020 a la fecha, es decir que lleva 1226 días físicos y 145 días redimidos, para un total de 1371 días y es por ello que el Juzgado vigilante de la pena aclaró que aún le faltan por descontar 69 días de la pena que le fue impuesta.

No sobra anotar que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en la respuesta brindada, aclaró que, aunque la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Apartadó, está en mora de remitir algunos certificados, aun cuando la calificación de la conducta del interno de esos periodos fuese buena, ejemplar o regular, y el desempeño en sus actividades fuese calificado como sobresaliente, no podrían reconocerse más de 34 días de redención, con lo cual él tampoco alcanzaría a descontar la totalidad de la pena impuesta.

En esas condiciones, presentadas y resueltas en debida forma las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas en favor del supuesto afectado, no existe razón alguna que permita concluir que al procesado se la ha prolongado la privación de

N° interno: 2023-1253-4  
Radicado: 05.045.31.04.001.2023.00175.00  
Accionante: Laura Gómez  
Afectada: Jhon Jairo López Loaiza  
Accionados: -Establecimiento Penitenciario de  
Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó  
-Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó Antioquia.

su libertad en forma arbitraria o ilegal, pues, se itera, el debate acerca del conteo de términos ha sido resuelto por la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, sin que hasta el momento se evidencie afectación a derechos y garantías fundamentales.

Menos aún podría sostenerse tal afirmación, cuando el señor Jhon Jairo López Loaiza tuvo la oportunidad de impugnar lo decidido por el Juzgado vigilante de la pena y no lo hizo, contrario a ello optó por acudir a la acción de tutela y posteriormente al presente habeas corpus, intentando revivir etapas que ya precluyeron frente a una decisión legítima y debidamente motivada, en la que resolvió negar la reclamada pretensión.

En esas condiciones, el control sobre la prolongación de la privación de la libertad del acusado, debe seguir su curso al interior del proceso penal adelantado en su contra, sin que sea éste el escenario principal al cual pueda acudir la parte accionante, tal como ha sido explicado en forma pacífica por la jurisprudencia; al respecto, téngase en cuenta los lineamientos fijados por la *H. Corte Suprema de Justicia*, en punto al carácter subsidiario de la acción constitucional invocada:

*“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, **pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que***

**N° interno:** 2023-1253-4  
**Radicado:** 05.045.31.04.001.2023.00175.00  
**Accionante:** Laura Gómez  
**Afectada:** Jhon Jairo López Loaiza  
**Accionados:** -Establecimiento Penitenciario de  
Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó  
-Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó Antioquia.

**cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado**<sup>5</sup>.(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la decisión de declarar la improcedencia de la acción constitucional de Hábeas corpus, se impone para esta magistrada en el presente evento, pues insístase, el Juzgado vigilante de la pena, no solo ya se pronunció sobre las múltiples solicitudes de redención de pena e inclusive de libertad condicional, sino que fue claro al indicar que al señor Jhon Jairo López Loaiza aún le faltan por descontar 69 días de la pena que le fue impuesta y que en gracia de discusión, y en el hipotético caso de que le tuviese en cuenta los tiempos que carecen de la debida certificación no podrían reconocerse más de 34 días de redención, con lo cual tampoco alcanzaría a descontar la totalidad de la pena impuesta.

Todo lo anterior permite concluir que la privación de la libertad del ciudadano Jhon Jairo López Loaiza, no se ha prolongado ilícitamente y tampoco se ha incurrido en una vía de hecho, tal y como lo concluyó atinadamente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, en consecuencia, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión constitucional objeto de impugnación de fecha 07 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo reglado en el Nral.2° del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, el despacho que presido adscrito al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 23 de noviembre de 2015. Radicado 47127. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero .

**N° interno:** 2023-1253-4  
**Radicado:** 05.045.31.04.001.2023.00175.00  
**Accionante:** Laura Gómez  
**Afectada:** Jhon Jairo López Loaiza  
**Accionados:** -Establecimiento Penitenciario de  
Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó  
-Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Apartadó Antioquia.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 07 de julio de 2023, objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firma electrónica**

**Isabel Álvarez Fernández  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez**

**Magistrada**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005d1b0c844de8b85882560195dd09524e471b6a2a65808a8bc2b62b42798ac1**

Documento generado en 17/07/2023 10:13:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>N° Interno</b>	2023-1155-4 <b>05000-22-04-000-2023-00349</b>
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Luis Alfredo Tobón Suárez
<b>Accionados</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Vinculado</b>	CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>N° Interno</b>	2023-1155-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00349 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionante</b>	Luis Alfredo Tobón Suárez
<b>Accionados</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Vinculado</b>	CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo
<b>Decisión</b>	Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 213

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **LUIS ALFREDO TOBÓN SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15341778 contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor **LUIS ALFREDO TOBÓN SUAREZ** que el día 11 de agosto de 2020 ingresó al Centro

N° Interno	2023-1155-4 <b>05000-22-04-000-2023-00349</b>
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Luis Alfredo Tobón Suárez
Vinculado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

Carcelario de Santo Domingo en cumplimiento de orden judicial por la comisión del delito de Porte de Armas de Fuego con beneficio de prisión domiciliaria.

Explica que el 3 de marzo de 2023 por medio de reporte telefónico realizado al centro Carcelario de Santo Domingo solicitó que se remitiera petición de libertad condicional, teniendo en cuenta que, a su juicio, ya cumplía con el tiempo; asegura que su solicitud fue recibida el día 09 de marzo de 2023, no obstante, han transcurrido más de tres meses sin que el Juzgado diera respuesta a su solicitud.

1. Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** informa que, revisado el sistema de gestión se constató, que en desfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05736-60-00-348-2019-00197, radicado interno 2020-1623, cuya vigilancia avocó ese Despacho el 12 de agosto de 2020.

Explica que el día 10 de marzo de 2023 se recibió solicitud de libertad condicional la cual fue resuelta día 04 de julio año en curso mediante auto interlocutorio N° 1498, en el que se pudo establecer la situación jurídica del penado, y a su vez se concedió la libertad condicional; aclarando además que dicha decisión está en proceso de notificación.

<b>N° Interno</b>	2023-1155-4 <b>05000-22-04-000-2023-00349</b>
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Luis Alfredo Tobón Suárez
<b>Accionados</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Vinculado</b>	CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

Conforme a lo anterior, solicito desvinculación de la presente acción de tutela, al evidenciarse que en la fecha se ha dado respuesta de fondo a la solicitud demandada por el accionante, lo que traduce en una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Por su parte **CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo** una vez feneció el término concedido, no allegó pronunciamiento alguno, dándose aplicación entonces a la figura contemplada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>1</sup>.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T 260 de 2019“(…) se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”



<b>N° Interno</b>	2023-1155-4 <b>05000-22-04-000-2023-00349</b>
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Luis Alfredo Tobón Suárez
<b>Accionados</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Vinculado</b>	CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Problema jurídico**

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud de libertad condicional elevada por el actor, constituye una violación de derechos fundamentales.

Sin embargo, de acuerdo a la respuesta suministrada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y los soportes probatorios arrojados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional,

<b>N° Interno</b>	2023-1155-4 <b>05000-22-04-000-2023-00349</b>
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Luis Alfredo Tobón Suárez
<b>Accionados</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Vinculado</b>	CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

*“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”*

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se brindara una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a las solicitudes de libertad condicional, elevada por el señor LUIS ALFREDO TOBÓN SUAREZ el día 03 de marzo de 2023, lo cual fue cumplido a cabalidad por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, como consta en el auto de fecha 04 de julio de 2023<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> PDF.009

<b>N° Interno</b>	2023-1155-4 <b>05000-22-04-000-2023-00349</b>
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Luis Alfredo Tobón Suárez
<b>Accionados</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Vinculado</b>	CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de las misma, sin que mediara orden judicial, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, se declarará que se está en el trámite constitucional bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano LUIS ALFREDO TOBÓN SUAREZ, respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

<b>N° Interno</b>	2023-1155-4 <b>05000-22-04-000-2023-00349</b>
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionados</b>	Luis Alfredo Tobón Suárez
<b>Vinculado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d3d096e226aa6baff2e8ae7f90924e0ae572bf77da325a6e21ddf994939f2**

Documento generado en 17/07/2023 10:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

N° Interno	2023-1145-4 <b>05000-22-04-000-2023-00344</b>
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionado	Heiner Alberto Ibarra Palencia Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Apartadó

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno	2023-1145-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00344 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Heiner Alberto Ibarra Palencia
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	RECHAZO por un obrar temerario.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 214

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **HEINER ALBERTO IBARRA PALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.094.341 contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Apartadó, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor HEINER ALBERTO IBARRA PALENCIA que hace más de cuatro meses solicitó el beneficio de prisión domiciliaria por grave enfermedad adjuntando todos los

N° Interno	2023-1145-4 <b>05000-22-04-000-2023-00344</b>
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionado	Heiner Alberto Ibarra Palencia Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Apartadó

documentos para tal fin, no obstante, a la fecha de interposición de la acción, no ha obtenido respuesta alguna.

Asegura que su salud se está deteriorando, ya que el lugar donde está detenido no cuenta con los recursos suficientes para atenderlo en debida forma, en caso de que se agrave.

1. Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ** informa que, el accionante ya instauró una acción de tutela por los mismos hechos, presentando el mismo escrito ante el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó – Ant, bajo el radicado No. 05045310400120230017100, y ya ofreció una respuesta a través de oficio 292 del pasado 29 de junio.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales,

N° Interno	2023-1145-4 <b>05000-22-04-000-2023-00344</b>
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionado	Heiner Alberto Ibarra Palencia Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Apartadó

cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Control de Legalidad oficioso**

Sería del caso, que esta Sala determinara si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud elevada por el actor, constituye una violación al derecho fundamental de petición del señor Heiner Alberto Ibarra Palencia.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Magistratura que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Apartadó puso de presente que, el actor previo a este trámite constitucional, por los mismos hechos, había instaurado una acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Ant, bajo el radicado No. 05045310400120230017100 dentro de la cual se emitió La Sentencia Nro. 129 del 12 de julio de 2023 y donde se resolvió:

*“1.º Negar la presente acción de tutela promovida por el ciudadano Heiner Alberto Ibarra Palencia, con cédula de ciudadanía 1 193 094 341, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*3.º Si esta decisión no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, se ordena a la Secretaría de este Juzgado su remisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (...).”*



<b>N° Interno</b>	2023-1145-4 <b>05000-22-04-000-2023-00344</b>
<b>Accionante</b>	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
<b>Accionado</b>	Heiner Alberto Ibarra Palencia Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Apartadó

A respecto resulta necesario precisar que esta Sala aplicó al caso en concreto, los elementos de triple identidad previstos por la Corte Constitucional para hablar de temeridad, reiterados en Sentencia SU 027 de 2021, bajo el siguiente tenor,

*“1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*

*2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*

*3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.”*

Así las cosas, esta magistratura pudo concluir que el accionante en efecto incurrió en un obrar temerario, habida cuenta que:

(i) La acción de tutela instaurada con radicado 05045310400120230017100 en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, y la acción de tutela bajo análisis que corresponde al radicado interno 2023-1145-4, tienen identidad de partes; esto es, la parte activa, conformada por Heiner Alberto Ibarra Palencia y como accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Apartadó.

(ii) Ambas acciones constitucionales ostentan fácticamente el mismo núcleo; esto es, un derecho de petición radicado por el señor Heiner Alberto Ibarra Palencia hace cuatro

meses, a través del cual solicitó el beneficio de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

(iii) Con la acción instaurada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó y la presente tutela, se persigue un mismo resultado o fin; el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y obtener respuesta de fondo frente al beneficio de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

(iv) No se evidenciaron situaciones fácticas o jurídicas nuevas que justificaran la imperiosa necesidad de interponer una segunda acción de tutela, desconociéndose lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ante la indiscutible paridad entre ambas acciones constitucionales.

A la luz de la jurisprudencia, y una vez abordadas las circunstancias fácticas que rodearon la presente acción constitucional, se evidencia que en caso *sub examine* se da la configuración de temeridad, sin que se acreditara dentro del libelo, que el actor hubiese sido movido por la ignorancia en su actuar.

Es que precisamente la finalidad del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es evitar fallos contradictorios entre dos falladores constitucionales, que al desconocer el actuar temerario

Nº Interno	2023-1145-4 <b>05000-22-04-000-2023-00344</b>
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionado	Heiner Alberto Ibarra Palencia Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Apartadó

pudiesen interpretar de forma contrapuesta el caso concreto, afectando la cosa juzgada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano HEINER ALBERTO IBARRA PALENCIA, respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse que el accionante incurrió en un obrar temerario, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149f5c29cfe5fd9ef5d1b237a022a23abcbfd85dc940b0a4b90bf39c83ca8b8**

Documento generado en 17/07/2023 10:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



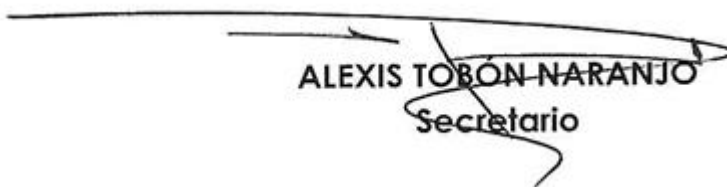
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 376 61 00121 2012 80486 (N.I. 2021-0394-4)  
ACUSADO: WILLIAM GILBERTO ROMÁN OCAMPO.  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada a que el apoderado del sentenciado William Gilberto Román Ocampo sustentó dentro del término de ley el recurso extraordinario de casación<sup>1</sup>, mismo que fue interpuesto oportunamente<sup>2</sup>

En se anotar que el término para presentar la respectiva demanda de casación expiró el día catorce (14) de julio del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>.

Medellín, julio diecisiete (17) dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 14 a 16

<sup>2</sup> PDF 11-12

<sup>3</sup> PDF 13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, julio diecisiete (17) de 2023.**

Radicado: 05 376 61 00121 2012 80486 (N.I. 2021-0394-4)  
ACUSADO: WILLIAM GILBERTO ROMÁN OCAMPO.  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor William Gilberto Román Ocampo, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992d005f5315cd902a55fa90e7a204caecf340753b52e066e4289f9726cc16f**

Documento generado en 17/07/2023 01:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

**Sentencia segunda instancia Ley 906**  
**Acusados: Ovidio Bolívar Cardona**  
**Delito: Lesiones personales culposas agravadas**  
**Radicado: 05-034-60-00369-2019-00281**  
**(N.I. 2023-0905-5)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE (09:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60edc8929fc20fa01280116dc2502e0a3060685d9b0eefee1a6e25c39c8f62b7**

Documento generado en 14/07/2023 03:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nubia Lucena Echeverri Osorio  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Radicado: 05 679 31 89 001 2023 00093  
(N.I. TSA: 2023-1101-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 75 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Nubia Lucena Echeverri Osorio
Accionado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05 679 31 89 001 2023 00093 (N.I. TSA: 2023-1101-5)
Decisión	Revoca

**ASUNTO**

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) contra la decisión proferida el 14 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia, mediante la cual concedió el amparo constitucional solicitado.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Nubia Lucena Echeverri Osorio  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Radicado: 05 679 31 89 001 2023 00093  
(N.I. TSA: 2023-1101-5)

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Indicó la accionante que, mediante acto administrativo emanado por la UARIV, fue admitida e inscrita en el RUV a efectos de recibir las medidas de reparación previstas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y desaparecimiento de su esposo.

Afirmó que no ha sido reparada integralmente. Informó que el 27 de junio de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia falló a su favor pero que seis años después no ha logrado su materialización.

Solicita se disponga la entrega inmediata de la indemnización administrativa, toda vez que no cuenta con empleo o pensión, adicional refirió que su hijo tiene una discapacidad del 50% por lo que está a cargo de su cuidado.

2. El Juzgado concedió el amparo. Resolvió lo siguiente: *“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, constante si el accionante cumple con los requisitos necesarios para el pago de la indemnización administrativa que solicita en la presente vigencia fiscal... En caso contrario, es decir, de no ser procedente la entrega de la indemnización administrativa que reclama la accionante, la entidad deberá comunicarle por medio de acto administrativo, los motivos por los cuales no procede la solicitud...*

*TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que en el mismo término improrrogable de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación de este proveído, profiera respuesta, dirigida a la parte accionante, de*

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Nubia Lucena Echeverri Osorio  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Radicado: 05 679 31 89 001 2023 00093  
(N.I. TSA: 2023-1101-5)

*forma clara, concreta y de fondo, para que la oriente sobre cada una de las etapas por las que ha de transitar su proceso indemnizatorio y le enseñe el conducto procesal que debe atender para conocer sobre su condición y estado, procesado especialmente la mecánica y las oportunidades en que se elaboran los listados, los tiempos que cada trámite pueden requerir y todo lo que pueda darle claridad a la obtención efectiva de la indemnización a la que aspira.*

*CUARTO vencido el término anterior, en caso de verificar que la accionante cuenta con los requisitos para que se le pague la indemnización administrativa, dentro de los VEINTE (20) DÍAS hábiles siguientes, la entidad accionando le asignara turno de desembolso de la indemnización, si aun no lo ha hecho, indicando fecha cierta en que se hará entrega de la misma, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá exceder de cuatro (4) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.*

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la UARIV con los siguientes argumentos esenciales:

Mediante Comunicación LEX 7456987 del 16 de junio de 2023 dio respuesta clara, concreta y completa frente a la Indemnización administrativa y el estado en el que se encuentra en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional. Si bien, mediante la Resolución N°. 04102019-601759 - del 8 de mayo de 2020 se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, la entrega está sujeta a la aplicación del método técnico de priorización. Se deben cumplir con los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Por tanto, procederá a aplicar

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Nubia Lucena Echeverri Osorio  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Radicado: 05 679 31 89 001 2023 00093  
(N.I. TSA: 2023-1101-5)

el Método en el mes de septiembre de 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.

Por tanto, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se debe agotar el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará a la accionante en el mes de 2023, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

Solicita se declare hecho superado frente a la posible afectación al derecho de petición.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

#### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala resolverá si es procedente la orden impartida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

#### **3. Solución del problema jurídico.**

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Nubia Lucena Echeverri Osorio  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Radicado: 05 679 31 89 001 2023 00093  
(N.I. TSA: 2023-1101-5)

La accionante refirió que se le han vulnerado sus derechos fundamentales pues, pese a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le reconoció la indemnización administrativa, no se ha podido hacer efectivo el pago.

El juzgado de primera instancia ordenó a la accionada brindar una información completa y clara del proceso de indemnización administrativa. Al respecto se tiene que adjunto al escrito de impugnación, la UARIV a través de comunicación de fecha 16 de junio de 2023, otorgó respuesta a la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, siendo remitida al correo electrónico [jackelinne1996@gmail.com](mailto:jackelinne1996@gmail.com).

Sin embargo, se evidenció que la respuesta ante la indemnización administrativa por el hecho victimizante de la desaparición forzosa del señor Gilberto de Jesús Ciro Cruz con radicado 541-2009, fue *“la Entidad se encuentra realizando validaciones para emitir pronunciamiento a su solicitud”*. Por lo que debe ser entendida como una dilación injustificada del proceso, toda vez que se ha omitido pronunciamiento de fondo, claro y concreto al respecto, ignorando lo señalado por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, en providencia emitida el 27 de junio de 2016 y la orden de primera instancia.

Por lo anterior, la UARIV deberá responder a la accionante, el estado real del proceso de indemnización administrativa por desaparición forzosa e indicar si tiene el derecho a la reparación y de ser positivo, informar cuál es el trámite o ruta correcta para efectuar la reclamación bajo los parámetros y requisitos establecidos para hacerla efectiva.

Por otra parte, en relación al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento, ha de decirse que en el escrito de impugnación

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Nubia Lucena Echeverri Osorio  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Radicado: 05 679 31 89 001 2023 00093  
(N.I. TSA: 2023-1101-5)

se desprende que la UARIV efectivamente reconoció mediante Resolución N°. 04102019-601759 del 8 de mayo de 2020, la medida de la indemnización administrativa solicitada. Además, determinó aplicar método técnico de priorización para el mes de septiembre de 2023.

La Sala observa que la afectada pretende que no le sea aplicado el proceso administrativo dispuesto para el trámite y en su lugar se realice el pago de la indemnización de forma inmediata por medio de la presente acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado los criterios que la UARIV debe tener en cuenta para el pago de la indemnización administrativa<sup>1</sup>:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y

---

<sup>1</sup> Sentencia T-083 de 2017, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Nubia Lucena Echeverri Osorio  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Radicado: 05 679 31 89 001 2023 00093  
(N.I. TSA: 2023-1101-5)

como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”.

Se han tenido en cuenta diferentes factores que presuponen condiciones especiales para garantizar la prevalencia de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, que cuentan con mayor vulnerabilidad para evitar un perjuicio irremediable.

En esta oportunidad, no se evidencian condiciones de fragilidad de la afectada, si bien es víctima directa del conflicto armado por desplazamiento forzado, no se acreditó que cuente con edad superior a sesenta y ocho (68) años, o padezca una enfermedad catastrófica o de alto costo o alguna discapacidad certificada. Como no se evidencia condición de fragilidad se deberá aplicar el Método Técnico de Priorización a fin de obtener el pago de la indemnización ya reconocida, el cual se realizará en el mes septiembre de 2023, según lo manifestado en la respuesta brindada por la accionada.

No se desconoce el hecho victimizante, ni al derecho a la indemnización correspondiente, sin embargo, se deben cumplir con los requisitos y parámetros dispuestos para tal fin, pues es la entidad accionada la competente para realizar la valoración de condiciones y establecer la priorización de acuerdo al caso concreto.

Decantado lo anterior, la sala revocará parcialmente por hecho superado los numerales segundo y tercero del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia, por lo que deberá la entidad accionada cumplir con lo ordenando respecto del hecho victimizante de desaparición forzosa del señor Gilberto de Jesús Ciro Cruz, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

Así mismo, se revocará el numeral cuarto de la decisión impugnada.



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nubia Lucena Echeverri Osorio  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Radicado: 05 679 31 89 001 2023 00093  
(N.I. TSA: 2023-1101-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** por hecho superado el numeral segundo y tercero del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia, por lo que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe cumplir con lo atinente al hecho victimizante de desaparición forzosa del del señor Gilberto de Jesús Ciro Cruz.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto de la decisión impugnada, conforme a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nubia Lucena Echeverri Osorio  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Radicado: 05 679 31 89 001 2023 00093  
(N.I. TSA: 2023-1101-5)

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876d4b30d608c7e55f96b92ea4a16a0f7813d078ef958d13bc3bb78ba16d4301**

Documento generado en 17/07/2023 10:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Luis Enrique Atehortúa Sánchez mediante apoderada  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00064  
N.I TSA: 2023-1164-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 75 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00064 N.I TSA: 2023-1164-5
Decisión	Revoca y ampara derecho de petición

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada por la parte actora contra la decisión proferida 22 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal Circuito de Rionegro Antioquia que negó el amparo deprecado.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Indicó la parte actora que, el 26 de abril de 2023 presentó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando información respecto de los pagos de aportes a pensión realizados a través de la planilla del 23 de febrero de 2023, sin que se vean reflejados en la historia laboral de su prohijado, así mismo, se peticionó se le explicaran los motivos del no registro de aportes y el trámite para hacerlos a fin de ser incluidos en la historia laboral.

Advirtió que a la fecha no se ha brindado respuesta a la solicitud.

2. El Juzgado Primero Penal Circuito de Rionegro Antioquia negó el amparo deprecado, toda vez que la petición fue radicada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) por lo que la accionanda le contestó que ese canal era de uso exclusivo para trámites que cursan en la rama judicial, por lo que no evidenció vulneración al derecho fundamental de petición.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la parte actora quien informó que, conforme a la ley 1755 de 2015 la entidad accionada no puede negarse a radicar una petición si fue presentada por un medio idóneo de comunicación o transferencia de datos.

Así mismo reiteró que a la fecha no ha obtenido respuesta.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte actora.

### **2. Problema jurídico**

La Sala determinará en esta oportunidad si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

Se tiene que la parte accionante el pasado 26 de abril de 2023 radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo que la entidad accionante dio respuesta señalando que ese canal de atención era exclusivo para trámites que cursan ante la Rama Judicial.

Si bien es cierto que la accionante remitió su petición al correo electrónico dispuesto por Colpensiones para notificaciones judiciales, también lo es que la entidad no acató a lo dispuesto por la Ley 1755 DE 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Luis Enrique Atehortúa Sánchez mediante apoderada  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00064  
N.I TSA: 2023-1164-5

*Administrativo*", pues en su artículo 21 señala: "*funcionario sin competencia*. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Véase que efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sí recibió el derecho de petición y por ende efectuó un pronunciamiento indicando los canales oficiales de la entidad, sin embargo, debió al recibir la petición y evidenciar que no era para esa dependencia, redireccionarla o remitirla al área encargada de radicación y gestión competente dentro de la misma entidad, con la finalidad de dar trámite a la misma.

Es necesario resaltar que en el portal web <https://www.colpensiones.gov.co/> no se señala un correo electrónico para radicar peticiones, quejas o reclamos, en igual sentido, en la respuesta otorgada por la accionada se señalaron como canales de atención el portal web, las líneas de atención telefónicas y los puntos de atención PAC, denotando que no hay habilitado por la entidad accionada un canal que no sea presencial para la radicación de peticiones.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Luis Enrique Atehortúa Sánchez mediante apoderada  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00064  
N.I TSA: 2023-1164-5

En ese entendido, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, recibió el derecho de petición y a la fecha no ha dado respuesta. Es necesario revocar la decisión de primera instancia y en su lugar conceder el derecho de petición.

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que, en término no superior de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, brinde respuesta de fondo a la petición presentada por Luis Enrique Atehortúa Sánchez mediante apoderada el pasado 26 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y amparar el derecho de petición de Luis Enrique Atehortúa Sánchez.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que, en término no superior de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, brinde respuesta adecuada y de fondo a la petición presentada por Luis Enrique Atehortúa Sánchez mediante apoderada el pasado 26 de abril de 2023.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Luis Enrique Atehortúa Sánchez mediante apoderada  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00064  
N.I.TSA: 2023-1164-5

**TERCERO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal



**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38674124f8ecb45da9685527c8eae51bb1f09d975df50e62b59437dd95b8308**

Documento generado en 17/07/2023 10:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 75 del 14 de julio de 2023

El 13 de julio de 2023 se recibió por reparto acción de tutela de primera instancia promovida por el doctor Robinson Menco Castro en contra del Fiscal 158 Seccional EDA de Antioquia. Sin embargo, la parte accionante, en escrito recibido por esta corporación el 14 de febrero de 2023, desistió de la acción, informó que la accionada dio cumplimiento a lo pretendido.

Por lo anterior, se ADMITE el desistimiento de la acción promovida por la parte accionante. Se ordenará que por Secretaría se entere de esta decisión a las partes para que se proceda al archivo definitivo del expediente de tutela

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f96127aabc706d4f601555baab4902dc741df09c4251f4bcf02ac32a71feab**

Documento generado en 17/07/2023 10:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**